



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 195/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.M.Á., en nombre y representación de M.T.C.C. y P.M.L.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 191/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños, que imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de los afectados ha manifestado que el 11 de febrero de 2005, cuando el vehículo de su propiedad estaba debidamente estacionado, en la explanada del muelle, las vallas instaladas para delimitar la zona de estacionamiento con la de la feria del Carnaval cayeron sobre el vehículo provocándole daños en el capó, luna delantera y puerta delantera izquierda, pues las mismas carecían de toda

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

medida de seguridad, como sujeciones o anclajes. Hecho por el que se le reclama a la Corporación una indemnización de 878,96 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación no ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el órgano instructor que el reclamante carece de legitimación activa para interponer la misma por no haber acreditado en el procedimiento la representación de los propietarios del vehículo.

2. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues carece el reclamante de legitimación, por no ostentar título en que fundar la disponibilidad sobre el vehículo, y actuando como representante de los titulares sin acreditar la representación alegada, pese a la solicitud referida anteriormente. Por ello, en aplicación de los arts. 32.4 y 71.1 LRJAP-PAC, se debe tener por desistidos de su reclamación a los interesados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.